



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Digno Emérito Arriaga Moreno
Demandado	Devinson Antonio Angulo Mosquera
Radicado	05-250-31-89-001-2024-00039-00.
Decisión	Avoca conocimiento Inadmite demanda
Sustanciación No	120

Se avoca conocimiento de la demanda que el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, remite a éste Despacho por razón del factor objetivo en el subcriterio cuantía y a través de la cual, Digno Emérito Arriaga Moreno formula pretensiones declarativas de responsabilidad civil extracontractual más otras de condena dineraria; en contra de Devinson Antonio Angulo Mosquera.

Con el fin de dilucidar su admisibilidad, habrán de elaborarse las siguientes,

Consideraciones

Pese a que el demandante aspira a que se declare la responsabilidad civil extracontractual del encausado y que como consecuencia de esto, se le impongan las condenas económicas enlistadas; emerge del relato y de las documentales anexas, que el litigio (o una parte del mismo), fue objeto de conciliación ante la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Zaragoza, el 11 de enero de 2023 (sic)¹. Esta circunstancia implica que la contienda planteada, en todo o en parte, ya cuenta con un marco normativo originado en la conciliación de las partes y que por tratarse un acto de esta naturaleza, debe respetarse el efecto de cosa juzgada², que la ley le atribuye.

Con todo, el Despacho está obligado a revisar si lo resuelto en la pretérita composición es exactamente igual a lo que se aspira a desatar en la demanda que aquí se examina. En este sentido, el artículo 303 del Código General del Proceso otorga las luces requeridas e indica que los aspectos que configuran la cosa juzgada, se integran por la conjunción de identidades en el objeto, la causa y las partes³ entre la contienda que ya fue decidida y la que se trae con posterioridad a la jurisdicción, quedando bloqueado con esto, el

¹ Al parecer, la fecha correcta es el primero (1º) de febrero de 2023.

² Ley 2220 de 202, artículo 64. “*El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada (...)*”

³ Ley 1564 de 2012, artículo 303. “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*”

presupuesto procesal de la acción, y por ende, la posibilidad de provocar otra decisión. Esta consecuencia es apenas lógica, si en cuenta se tiene que el subyacente principio de la seguridad jurídica, apunta a otorgar a las sentencias o a los actos equivalentes a una sentencia, un carácter definitivo, inmutable y vinculante, que impide a los jueces volver sobre una discusión que ya ha sido resuelta. De hecho, al litigio que fue objeto de una decisión anterior, solo le cabría un nuevo examen, si de la lectura del escrito impulsor se dedujese lógicamente y sin dubitación, un objeto, causa o partes nuevas, que ameriten una decisión de fondo.

Para esto, las diferencias entre lo planteado en la demanda y el acta de conciliación del 11 de enero de 2023 (sic), tienen que ver con la inclusión del daño a la vida en relación por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un daño emergente, por cien (100), que no figuran en el acta de conciliación, pero que merecerían una aclaración respecto a la fecha o época en que se generaron, para establecer si pueden considerarse cosa juzgada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, con unas precisiones adicionales:

a-El perjuicio a la vida en relación, que es de carácter extrapatrimonial, se define como la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. Éste se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

b-Una cosa es la pretensión de condena consistente en la reconstrucción del bien que se afirma destruido por el actuar del demandado y otra, es la que aspira a una condena resarcitoria del perjuicio originado en la destrucción del bien. La primera configura una reparación en naturaleza, que se materializa en una obligación de hacer; y el segundo, una reparación en equivalencia donde lo que se ordena es el desembolso de la cantidad líquida que tendría que pagarse en razón del daño padecido por la destrucción, que se materializa en una obligación de dar.

c-Cualquier perjuicio de naturaleza patrimonial para el que no se ofrezca prueba distinta, debe ser objeto de estimación jurada, en los términos del artículo 206 del C.G.P.⁴

d-La admisibilidad de la demanda civil está sujeta al cumplimiento de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y de normas concordantes como las de la ley 2213 de 2022.

⁴ Ley 1564 de 2012 Artículo 206. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”*

Establecidas entonces, las consideraciones referidas, se **inadmite** la demanda sometida a análisis, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y so pena de rechazo; la parte actora:

1- Explique la razón por la cual no se incluyeron en el documento conciliativo, las cantidades que se pretenden con la demanda que nos ocupa.

2- Clarifique y diferencie en la narración fáctica, los límites entre los hechos que ya fueron objeto de conciliación y por ende cuentan con prestaciones ejecutables por los mecanismos procesales que consagra la ley; de los hechos nuevos que sirven de soporte a las pretensiones declarativas que se sustentan en circunstancias extracontractuales. Se anticipa desde ya, que el Despacho solo puede procesar por vía declarativa, aquello que no haya sido objeto de decisión.

3- Acumule de manera correcta y lógica, las pretensiones declarativas y de condena que serán objeto del debate procesal e incluya las que no son cosa juzgada, con el debido soporte fáctico.

4- Precise en la narración fáctica, cuáles son los hechos que soportan la pretensión relativa al daño emergente y al daño a la vida en relación.

5- Estime y discrimine el valor de los perjuicios patrimoniales solicitados, explicando pormenorizadamente por qué concluye las cifras referidas si apenas con la demanda, viene a solicitar el apoyo de un perito que aclare aspectos que parecerían ser el basamento de su aspiración. A este respecto, desde ya, se pone al tanto de la parte accionante, que en la actualidad, la norma adjetiva no contempla la posibilidad de que el Despacho decrete pruebas tendientes a probar hechos que son de la carga de quien los alega.⁵

6- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble damnificado.

7- Aporte en un formato legible, la escritura pública número 328 del 5 de octubre de 1985.

8- Indique las direcciones físicas y/o electrónicas que facilitarán la citación de los testigos.

⁵ Ley 1564 de 2012. Artículo 167. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

9- Acredite que el correo electrónico de la apoderada, es el mismo que está registrado en el SIRNA y el URNA.

10- Adapte el poder a las exigencias de la demanda, clarificando cuál es el proceso y pretensiones, para el que se le está confiriendo el mandato.

11- Indique cual es el domicilio de las partes y la dirección electrónica con que cuentan. Hará lo propio con la dirección física de la apoderada.

12- Aporte el acta de conciliación prejudicial de los hechos litigiosos que no son cosa juzgada.

13- Acredite el envío y recepción de la demanda, de sus anexos, del auto de inadmisión y del escrito de subsanación al demandante.

No se reconocerá personería a la profesional que representa los intereses del actor, hasta tanto subsane las exigencias que antelan.

Notifíquese y cúmplase



Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez